

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio. 740

EXPEDIENTE No. 19001-33-33—006-2020-00042-00
DEMANDANTE: ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora ANA DELIA PENCUE VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 18 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se niega a la actora el reconocimiento de una vinculación laboral", igualmente que se declare la La aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) Que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, Prestaciones, sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por la docente de planta del Municipio de Inca.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que la parte actora prestó sus servicios en el Municipio de Inza), razón de cuantía; la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos de aportes a seguridad social; las pretensiones son claras y precisas (fl. 3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls.1- 2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-12); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls. 11-26); se indica las

direcciones para notificación (fl. 13). Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación de aportes a seguridad social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ANA DELIA PENCUE VARGAS contra el MUNICIPIO DE INZA , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE INZA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, las entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. En especial los contratos de prestación de servicios suscritos ANA DELIA PENCUE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.583.915, así como los documentos soportes de tales contratos.

Esto es los contratos (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.514 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 9a 10 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _76
DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6848c02214be2b4c71de3395b8af2912b231fcc1b6d45dd1ad0c8d023199c3

Documento generado en 23/09/2020 12:23:55 p.m.